

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20206060018775

\*20206060018775\*

Fecha: 15-12-2020

*“ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

*En ejercicio de las facultades legales y en especial las otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 955 del 23 de junio de 2016 y la Resolución 940 de 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y,*

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).”*

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se adopta el plan nacional de desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos, que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece *“Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.*

Que, la Ley 1682 de 2013, prevé en los artículos 19 y siguientes, normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

RESOLUCIÓN No. 20206060018775 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”

Que, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina lo siguiente: “Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente<sup>1</sup>. El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario”.

Parágrafo 1°. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (...).”

Que la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que el Artículo 24.2.6. del Decreto 1079 de 2015, determinó: “Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslativo de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. **Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, mediante la Resolución No. 545 de 2008, expedida por el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se definen los instrumentos de Gestión Social aplicables a proyectos de infraestructura desarrollados por la Entidad y establece criterios para la aplicación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas en el marco de estándares internacionales, constitucionales y legales de Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el Instituto Nacional De Concesiones “INCO”, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que, mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de “Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada Agencia Nacional de Infraestructura”.

Que mediante Resolución No. 955 de fecha 23 de junio de 2016, en el numeral 10, artículo 1, el Presidente de la Agencia Nacional De Infraestructura, delegó en el Vicepresidente De Planeación, Riesgos Y Entornos, la facultad de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la ley 1682 de 2013.

Que la Agencia Nacional De Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO, en coordinación con la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión No APP No. 004 de 10 de septiembre de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial **CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 03- UNIDAD FUNCIONAL 6**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que el proyecto vial **CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 03- UNIDAD FUNCIONAL 6** fue declarado de utilidad pública e interés social mediante la Resolución No. 308 del 07 de febrero de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que como requisito previó, se provino a dar cumplimiento a los dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, verificando antes de la emisión del presente acto administrativo ante la **Unidad**

<sup>1</sup> Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-410 de 2015

RESOLUCIÓN No. 20206060018775 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”

**Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas**, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en el cual no solo se relacionaron algunos predios que poseían referencia catastral y otros con identidad registral, sino remitiendo además los planos en formato Shapefile, correspondientes a la zona de influencia del proyecto, mediante comunicación CABA-C-0206-2015 del 13 de mayo de 2015, a la cual dicha Unidad manifestó que el “(...)según información de cédulas catastrales enviadas por usted, y verificado el sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas sobre estos NO existen solicitudes de Ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas presentada sobre los mismos(...)”, de conformidad con la comunicación DTAB2-201500821 del 03 de junio de 2015, radicado interno No. R-181 del 3 de junio de este mismo año. En el año 2017 se volvió a solicitar información a la entidad mediante oficio identificado con el radicado D-741 de fecha 13 de junio de 2017, frente a la cual la Unidad manifestó que “(...) frente a dicho trámite se hace necesario señalar, que esta Agencia no tiene competencia para hacer estudios en general de los folios de matrícula, dicha tarea corresponde a la concesionaria en mención (...)”.

Que para la ejecución del proyecto vial se identificaron unas zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto, las cuales, de conformidad con el POT, corresponden a zona URBANA del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, las cuales, de acuerdo con investigación catastral, no presenta información catastral actualizada, ni se ha exhibido por parte del ocupante del predio objeto de estudio, o por parte de otra persona, documento válido que acredite la propiedad sobre dicha zona de terreno, o manifestación alguna de tener derechos sobre él.

Que respecto de las franjas de terreno requeridas, la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No APP No. 004 de 10 de septiembre de 2014, realizó la siguiente investigación para cada una, conforme se expresa a continuación:

**FRANJA DE TERRENO No. 1:**

<b>Ficha predial</b>	CCB-UF6-058A-I		
<b>Cédula catastral</b>	080010116000001020020000000000		
<b>Abscisa inicial</b>	K 31 + 715 I		
<b>Abscisa final</b>	K 31 + 721 I		
<b>Área total de terreno requerida</b>	7,68 m2		
<b>Linderos generales</b>	<b>LINDEROS</b>	<b>LONGITUD (M)</b>	<b>COLINDANTES</b>
	NORTE	6,18	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA C 14 20 53 INTERIOR 1
	SUR	0	N/A
	ORIENTE	3,57	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA 040-576520
	OCCIDENTE	4,41	MARIA JOSEFA MONTERO DE RIVERA 040-599340

Que conforme la investigación realizada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión No APP No. 004 de 10 de septiembre de 2014, se determinó lo siguiente:

- Que el titular inscrito en la información catastral es LA NACIÓN, no obstante, el predio cuenta con clasificación de uso de suelo URBANO, por lo que se deberá dar aplicación a la normatividad vigente en materia de bienes “baldíos urbanos” o ejidos, y su titular entonces será el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- Por lo anterior, se recomendó solicitar a la autoridad catastral dar aplicación al artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que establece:

“Artículo 123. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

- Que el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria asociado a este, por lo que es un predio sin antecedente registral, debido a esto, tal y como lo estableció la Instrucción Conjunta 13 de 2014 y 251 de

RESOLUCIÓN No. 20206060018775 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”

2014 expedida por el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro, se presumirá que un predio es baldío si:

*“III. Formas de desvirtuar la presunción legal para el caso de baldíos*

*Así entonces, se presumirá baldío si se cuenta con estos dos documentos:*

*1. Certificado de carencia de antecedentes registrales, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde conste que las personas que aparecen inscritas en catastro, con predios con cédula catastral pero sin folio de matrícula inmobiliaria, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre.*

*2. Certificado de IGAC, en el que conste la identificación física por linderos y cabida del predio, junto con el nombre de aquella persona a quien no se le encontró registro inmobiliario alguno.”*

- Que la Ficha Predial 011601020020000 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.- IGAC, en el predio se encuentra inscrita una mejora a nombre del señor Abelardo Tuiran Rangel identificado con la cédula de ciudadanía No. 973.589; no obstante, de conformidad con el certificado de NO propiedad expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en fecha 01 de septiembre de 2017, esta entidad manifestó que: *“la consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se encontró ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda [CC-973589]”*.

- Que en el mismo sentido, la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.** mediante oficio D-830 del 26 de julio de 2018 solicitó a la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla informar si en la base alfanumérica de esa gerencia se encontraba asociada la referencia catastral 080010116000001020020000000000 a folio de matrícula inmobiliaria alguno.

- Que la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, por medio de comunicación No. R-3921 del 13 de agosto de 2018, manifestó lo siguiente: *“(…) esta gerencia se permite informar que una vez revisada la Base de Datos Catastral, el predio identificado con Referencia Catastral No. 08-001-01-16-00-00-0102-0020-0-00-00-0000 no tiene folio de matrícula inscrito actualmente (…)”*.

- Que Teniendo en cuenta que el predio objeto de estudio cuenta con la presunción de ser baldío, que no se ha identificado la existencia de ningún título de propiedad, ni siquiera precario que presuma una falsa tradición y que de conformidad con el uso de suelo expedido por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla a través de Concepto de Norma Urbana No. 136-17 de fecha 29 de junio de 2017, el predio se encuentra ubicado en un suelo Urbano, la entidad que está facultada para realizar la adjudicación es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de acuerdo con el artículo 2.14.10.2.2 del Decreto 1071 de 2015 que facultó la adjudicación de terrenos baldíos en favor de las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura.

Que la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.** en calidad de delegataria para la adquisición predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en virtud del contrato de concesión No. 004 de 2014, a través de oficio con radicado D-950 de fecha 29 de agosto de 2018 solicitó a la Alcaldía de Barranquilla la cesión del predio con destino a la ejecución del proyecto vial **CORREDOR CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD**.

Que la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, a través de su Jefe de Oficina de Planeación Territorial, por medio de oficio R-4434 de fecha 07 de septiembre de 2018, manifestó que: *“(…) procede en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, y remito su solicitud a la Secretaría General, por ser el ente competente (…)”*.

Que la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.** en calidad de delegataria para la adquisición predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en virtud del contrato de concesión No. 004 de 2014, nuevamente mediante oficio con radicado No. D-232 del 12 de marzo de 2019 reiteró la solicitud de cesión del predio de conformidad con la legislación pertinente, y advirtió que, de no contar con la legalización respecto de la titularidad, es factible la aplicación del saneamiento automático por ministerio de la ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015.

Que la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, por conducto de la oficina de servicios administrativos y logísticos, a través de oficio R-1525 del 04 de abril de 2019 manifestó que: *“(…) en la actualidad se adelantan las gestiones correspondientes a la obtención de la documentación necesaria para radicar ante la Secretaría Jurídica Distrital, solicitud de concepto de legalización de los bienes inmuebles referenciados a favor del Distrito de Barranquilla (…)”*.

Que **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.** en calidad de delegataria para la adquisición predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en virtud del contrato de concesión No. 004 de 2014, da respuesta al anterior oficio, a través de comunicado No. D-320 del 12 de abril de 2019 en el que solicita que una vez el Distrito de Barranquilla tenga legalizado el predio, se suscriba

RESOLUCIÓN No. 20206060018775 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”

permiso de intervención y se realice el trámite de adjudicación, sin embargo, recuerda la factibilidad de aplicar lo establecido en el artículo 2.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015.

Que se concluye que esta zona de terreno debe ser objeto de saneamiento automático a favor del Estado, de conformidad con el Artículo 24.2.6. del Decreto 1079 de 2015, que determina: “Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslativo de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado”.

**FRANJA DE TERRENO No. 2:**

<b>Ficha predial</b>	CCB-UF6-055-ID		
<b>Cédula catastral</b>	080010116000001140001000000000 080010116000001310001000000000		
<b>Abscisa inicial 1</b>	K 31 + 731 I		
<b>Abscisa final 1</b>	K 31 + 751 I		
<b>Abscisa inicial 2</b>	K 31 + 754 I		
<b>Abscisa final 2</b>	K 31 + 853 I		
<b>Área total de terreno requerida</b>	7.293,44 m2		
<b>Linderos generales</b>	<b>LINDEROS</b>	<b>LONGITUD (M)</b>	<b>COLINDANTES</b>
	NORTE	170,66	EN 9,50M, CON 080010116000001140001000000000, EN 19,41M + 18,63M, CON 080010116000001020002700000000, EN 35,19M CON 080010116000001140001000000000 Y EN 87,93M CON 080010116000001310001000000000.
	SUR	153,56	EN 96,21M CON 080010116000001140001000000000 Y EN 57,35M CON 080010116000001310001000000000.
	ORIENTE	123,36	VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO Y OTROS- Lt 4
	OCCIDENTE	43,14	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- 040-576520

Que conforme la investigación realizada por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión No APP No. 004 de 10 de septiembre de 2014, se determinó lo siguiente:

- el área afectada por el proyecto se encuentra cobijada por dos referencias catastrales, por esta razón se procedió a solicitar la certificación de los usos de suelo de las dos referencias catastrales:

- 080010116000001140001000000000, cuyo uso de suelo es URBANO, con 3 sectores: #1 POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 1 (PR-1 A) con tratamiento urbanístico CONSOLIDACIÓN - NIVEL 1 A, #2 POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 1 (PR-1 B) con tratamiento urbanístico DESARROLLO BAJO, #3 POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 3 (PR-3) con tratamiento urbanístico MEJORAMIENTO INTEGRAL 1. según lo establecido en el concepto No.134-17 expedido el 29 junio 2017 por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla.

- 080010116000001310001000000000, cuyo uso de suelo es URBANO, con 3 sectores: #1 POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 1 (PR-1 A) con tratamiento urbanístico CONSOLIDACIÓN - NIVEL 1 A, #2 POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 1 (PR-1 B) con tratamiento urbanístico DESARROLLO BAJO, #3 POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 3 (PR-3) con tratamiento urbanístico MEJORAMIENTO INTEGRAL 1. Según lo establecido en el concepto No.140-17. Expedido el 29 junio 2017.

RESOLUCIÓN No. 20206060018775 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”

Es de aclarar que el área requerida se encuentra afectada por los tres tratamientos, (CONSOLIDACIÓN - NIVEL 1 A, DESARROLLO BAJO y MEJORAMIENTO INTEGRAL 1).

- Para realizar la identificación de la franja de terreno objeto de requerimiento, se realizó revisión de la tradición de los predios colindantes, obteniendo como resultado que esta área identificada con código ANI CCB-UF6-055-ID carece de antecedente registral que justifique su dominio.

- Es importante mencionar que conforme al artículo 9 de la Resolución No. 70 de 2011 expedida por el IGAC, un predio “*Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.*”

*Parágrafo: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.”*

- El análisis técnico-jurídico realizado por el Concesionario para concluir que el área objeto de requerimiento es un Ejido, fue el siguiente:

- Del polígono reportado en la cartografía catastral con referencia 080010116000001140001000000000, al revisar la información asociada a esta referencia en los registros 1 y 2 se observa que la misma identifica como propietario a LA NACIÓN CANTERAS BOCAS DE CENIZA y revisada la información jurídica del predio, se evidenció que ésta no tiene antecedentes que justifiquen dominio y/o que discrimine las distancias y los colindantes, pues, por medio de oficio No. 0402018EE02329 de fecha 05 de junio de 2018 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla certificó que la referencia 080010116000001140001000000000 no posee antecedentes registrales.

- Del polígono reportado en la cartografía catastral con referencia 080010116000001310001000000000, se concluyó que no presenta antecedente registral, por cuanto se realizó el estudio de los títulos que compone la tradición de los predios colindantes a esta zona de terreno, evidenciándose que sobra una franja de terreno en la cartografía. Para mayor ilustración acerca de cómo se llegó a la conclusión de que esta franja de terreno corresponde a un Ejido, se recomienda ver el **REPORTE DE CONFRONTACIÓN CCB-UF6-055-ID** y el **ESTUDIO JURÍDICO DE PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL CCB-UF6-055-ID** de fecha 22 de noviembre de 2019, elaborados por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, y que hacen parte integral del presente acto administrativo.

- Por lo anterior, se recomendó solicitar a la autoridad catastral dar aplicación al artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que establece:

*“Artículo 123. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.*

- Que el área de terreno requerida no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria asociado a este, por lo que es un predio sin antecedente registral, debido a esto, tal y como lo estableció la Instrucción Conjunta 13 de 2014 y 251 de 2014 expedida por el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro, se presumirá que un predio es baldío si:

*“III. Formas de desvirtuar la presunción legal para el caso de baldíos*

*Así entonces, se presumirá baldío si se cuenta con estos dos documentos:*

1. *Certificado de carencia de antecedentes registrales, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde conste que las personas que aparecen inscritas en catastro, con predios con cédula catastral, pero sin folio de matrícula inmobiliaria, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre.*

2. *Certificado de IGAC, en el que conste la identificación física por linderos y cabida del predio, junto con el nombre de aquella persona a quien no se le encontró registro inmobiliario alguno.”*

- Que el concesionario mediante oficio con consecutivo No. D-517 del 09 de mayo de 2018, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla expedir certificado de antecedentes registrales para el predio con referencia catastral 080010116000001140001000000000, entidad que mediante comunicación No. 0402018EE02329 del 05 de junio de 2018, certificó que la referencia anterior no figura inscrita en ese círculo registral.

RESOLUCIÓN No. 20206060018775 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”

- Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC por medio de oficio No. 6002 certificó que para el predio con referencia catastral 080010116000001140001000000000 no se encuentra asociada ninguna matrícula inmobiliaria.
- Que Teniendo en cuenta que el área de terreno objeto de saneamiento cuenta con la presunción de ser baldío, que no se ha identificado la existencia de ningún título de propiedad, ni siquiera precario que presuma una falsa tradición y que de conformidad con el uso de suelo expedido por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, el predio se encuentra ubicado en un suelo Urbano, la entidad que está facultada para realizar la adjudicación es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de acuerdo con el artículo 2.14.10.2.2 del Decreto 1071 de 2015 que facultó la adjudicación de terrenos baldíos en favor de las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura.
- Que de las visitas realizadas al terreno, se concluyó que actualmente en el área requerida se encuentra construida una mejora, lo anterior, de conformidad con el **INVENTARIO PREDIAL CCB-UF6-055-ID** de fecha 22 de noviembre de 2019.

A pesar de lo anterior, la investigación realizada demostró la inexistencia de títulos de propiedad que acrediten la titularidad de dicho terreno por parte de su ocupante. No obstante, el reconocimiento y pago de dichas mejoras, puede efectuarse a su ocupante de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1882 de 2018 modificado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 575 de 2020 que reza: “*En los tramites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentren ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes (...)*”.

Que la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.** en calidad de delegataria para la adquisición predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en virtud del contrato de concesión No. 004 de 2014, a través de oficio con radicado D-950 de fecha 29 de agosto de 2018 solicitó a la Alcaldía de Barranquilla la cesión del predio con destino a la ejecución del proyecto vial **CORREDOR CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD**.

Que la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, a través de su Jefe de Oficina de Planeación Territorial, por medio de oficio R-4434 de fecha 07 de septiembre de 2018, manifestó que: “*(...) procede en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, y remito su solicitud a la Secretaría General, por ser el ente competente (...)*”.

Que la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.** en calidad de delegataria para la adquisición predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en virtud del contrato de concesión No. 004 de 2014, nuevamente mediante oficio con radicado No. D-232 del 12 de marzo de 2019 reiteró la solicitud de cesión del predio de conformidad con la legislación pertinente, y advirtió que, de no contar con la legalización respecto de la titularidad, es factible la aplicación del saneamiento automático por ministerio de la ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015.

Que la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, por conducto de la oficina de servicios administrativos y logísticos, a través de oficio R-1525 del 04 de abril de 2019 manifestó que: “*(...) en la actualidad se adelantan las gestiones correspondientes a la obtención de la documentación necesaria para radicar ante la Secretaría Jurídica Distrital, solicitud de concepto de legalización de los bienes inmuebles referenciados a favor del Distrito de Barranquilla (...)*”.

Que la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.** en calidad de delegataria para la adquisición predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en virtud del contrato de concesión No. 004 de 2014, da respuesta al anterior oficio, a través de comunicado No. D-320 del 12 de abril de 2019 en el que solicita que una vez el Distrito de Barranquilla tenga legalizado el predio, se suscriba permiso de intervención y se realice el trámite de adjudicación, sin embargo, recuerda la factibilidad de aplicar lo establecido en el artículo 2.4.2.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015.

Que teniendo en cuenta que se realizaron unos ajustes a los insumos prediales elaborados por la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, esta entidad a través de oficio D-17 del 09 de enero de 2020 solicitó nuevamente la legalización y cesión del área de terreno objeto de requerimiento a la Alcaldía de Barranquilla.

Que la Alcaldía de Barranquilla, por conducto de la Oficina de Hábitat, en respuesta a la anterior solicitud, mediante oficio con radicado R-1133 del 10 de marzo de 2020 manifestó lo siguiente: “*(...) nos permitimos informarle que por competencia fue remitido a la Secretaría Jurídica, debido a que el estudio técnico arrojó como resultado que se trata de dos (2) predios de mayor extensión ubicados en el Corregimiento La Playa, en los cuales no se encuentra asentamiento humano, es decir, no existen viviendas de las cuales se pudiera ejecutar el proyecto de titulación sobre el área que no se logre intervenir por parte de la ANI (...)*”

Que se concluye que esta zona de terreno debe ser objeto de saneamiento automático a favor del Estado, de conformidad con el Artículo 24.2.6. del Decreto 1079 de 2015, que determina: “*Declaratoria de saneamiento*”

RESOLUCIÓN No. 20206060018775 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”

por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslativo de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado”.

Que el concesionario **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S** obtuvo la aprobación por parte de la **INTERVENTORÍA MAB INGENIERÍA DE VALOR** de dar aplicación al artículo 24.2.6.del Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, a efectos de declarar el saneamiento automático de estas franjas de terrenos, en beneficio del proyecto de infraestructura vial.

Que, de conformidad con lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra necesario aplicar la figura jurídica del saneamiento automático sobre las franjas de terreno identificadas previamente, en la medida en que los predios con identidad catastral carecen de antecedente registral, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el **VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO** de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución No. 955 del 23 de Junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO POR MINISTERIO DE LA LEY** de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013 y Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, para la obra “**PROYECTO VIAL CARTAGENA -BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD**” por motivo de utilidad pública e interés social, sobre las franjas de terreno que a continuación se identifican:

**FRANJA DE TERRENO No. 1:**

<b>Ficha predial</b>	CCB-UF6-058A-I		
<b>Cédula catastral</b>	080010116000001020020000000000		
<b>Abscisa inicial</b>	<b>K 31 + 715 I</b>		
<b>Abscisa final</b>	<b>K 31 + 721 I</b>		
<b>Área total de terreno requerida</b>	7,68 m2		
<b>Linderos generales</b>	<b>LINDEROS</b>	<b>LONGITUD (M)</b>	<b>COLINDANTES</b>
	NORTE	6,18	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA C 14 20 53 INTERIOR 1
	SUR	0	N/A
	ORIENTE	3,57	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA 040-576520
	OCCIDENTE	4,41	MARIA JOSEFA MONTERO DE RIVERA 040-599340

**FRANJA DE TERRENO No. 2:**

<b>Ficha predial</b>	CCB-UF6-055-ID
<b>Cédula catastral</b>	080010116000001140001000000000 080010116000001310001000000000
<b>Abscisa inicial 1</b>	<b>K 31 + 731 I</b>
<b>Abscisa final 1</b>	<b>K 31 + 751 I</b>
<b>Abscisa inicial 2</b>	<b>K 31 + 754 I</b>
<b>Abscisa final 2</b>	<b>K 31 + 853 I</b>
<b>Área total de</b>	7.293,44 m2

RESOLUCIÓN No. 20206060018775 “ Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”

terreno requerida			
	LINDEROS	LONGITUD (M)	COLINDANTES
Linderos generales	NORTE	170,66	EN 9,50M, CON 080010116000001140001000000000, EN 19,41M + 18,63M, CON 080010116000001020002700000000, EN 35,19M CON 080010116000001140001000000000 Y EN 87,93M CON 080010116000001310001000000000.
	SUR	153,56	EN 96,21M CON 080010116000001140001000000000 Y EN 57,35M CON 080010116000001310001000000000.
	ORIENTE	123,36	VICTOR HUGO CEPEDA CASTRO Y OTROS- Lt 4
	OCCIDENTE	43,14	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- 040-576520

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONSTITÚYASE** el derecho real de dominio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura de los predios descritos en el artículo primero de esta Resolución, para lo cual, ingresarán al haber de la Nación como **BIENES DE USO PÚBLICO**, por su destinación para la construcción y el mejoramiento de la obra “**PROYECTO VIAL CARTAGENA -BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD**”.

**ARTÍCULO TERCERO: APERTURA Y ORDEN DE INSCRIPCIÓN-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, se solicita al señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la apertura de los Folios de Matrículas Inmobiliarias para cada uno de los predios objeto de saneamiento e inscribir el presente acto administrativo con lo que se surtirá los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

**ARTÍCULO CUARTO: RECONÓZCASE Y ORDÉNESE** el pago de mejoras y factores de compensación social a los que haya lugar respecto a las unidades sociales encontradas en los predios objeto de saneamiento por el presente acto administrativo, atendiendo al diagnóstico Socioeconómico que la soporte y en consecuencia cancélese el valor que se determine en los informes de avalúos respectivos, con cargo a la Subcuenta Predial del “**PROYECTO VIAL CARTAGENA -BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD**”.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** Comunicar la presente Resolución a las autoridades policivas y administrativas competentes en el lugar en que se le encuentran ubicadas las franjas de terreno susceptibles de la presente declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley, con el fin de que se dé cumplimiento a la misma y se verifique su entrega únicamente para la ejecución de la obra denominada: **PROYECTO VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la autoridad catastral de Barranquilla, a fin de que efectúe la actualización de la información existente en su base de datos o abra nueva ficha predial en caso de carecer de identidad catastral en un término no mayor de dos (2) meses.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la Entidad y en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los **15-12-2020**

**DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

**RESOLUCIÓN No. 20206060018775** “ *Por medio de la cual se declara el saneamiento automatico por ministerio de la ley de dos franjas de terreno requeridas para la ejecucion del proyecto vial CARTAGENA BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlantico. ”*

Proyectó: Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S

Revisó: Diana Vaca Chavarría – Abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial  
Geovanny Andrés Casanova – Ingeniero G.I.T Predial

Aprobó: Rafael Antonio Díaz Granados Amaris- Coordinador G.I.T. Asesoría Jurídica Predial  
Xiomara Patricia Juris Jiménez- Coordinadora G.I.T Predial

Anexos: Hacén parte integral del presente acto administrativo los documentos que se citan en él y demás documentación que conforma los expedientes prediales identificados con códigos ANI No. CCB-UF6-055-ID y CCB-UF6-058A-I.

VoBo: DIANA MARIA VACA CHAVARIA 2, GEOVANNY ANDRES CASANOVA DIAZ 1, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ 3